



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta de marzo del dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la solicitud de NULIDAD formulada por Julio César Jaramillo Pulgarín, a través de apoderada judicial, referente a la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se le realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

1º. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto, efectuado el día 28 de junio de 2021, correspondió a este despacho conocer del presente proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota de Alimentos, Custodia –Cuidado Personal y Regulación de Visitas, promovido por Laura Milena Oviedo Alfaro, en contra de Julio César Jaramillo Pulgarín, Corregidos los defectos que adolecía, es admitida, el 27 de julio de 2021, en el cual se ordenó correr traslado de la demanda a la demandada, conforme a lo señalado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, decretando medidas provisionales y ordenando la notificación de la Defensora de Familia y la vinculación del Ministerio Público.

A través de escrito presentado vía correo electrónico por el demandado, Julio César Jaramillo Pulgarín, recibido el 11 de enero de 2022, manifiesta al despacho, “que se da por notificado de la citada demanda”, rogando que se allegue al correo electrónico “juliocesarjaramillo987@gamial.com”, la demanda y los términos para la contestación.

En virtud a lo antes expuesto el despacho mediante auto de fecha 18 de enero del año que corre, tiene notificado al demandado Julio César Jaramillo Pulgarín, por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 inciso 1 del Código General del Proceso. Igualmente, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, se remita al correo suministrado por el demandado, es decir, “juliocesarjaramillo987@gamial.com”, la copia de la demanda y anexos, lo que se realizó el 19 de enero de la presente anualidad.

El 16 de febrero de 2022 la abogada María Nubiola Aris Puerta en calidad de apoderada del demandado, Julio César Jaramillo Pulgarín, comunica al despacho que su poderdante envió escrito el 20 de diciembre de 2021, desde el correo electrónico juliocesarjaramillo987@gamial.com, con el fin de notificarse y solicitando al juzgado que le allegue la demanda y le indique términos para contestar. Además, que el 18 de enero de este año, nuevamente se envía memorial cambiando el correo electrónico y reiterando el envío de la demanda al correo "juliocesarjaramillo101@gmail.co"

Por auto del 22 de febrero del año que avanza, se reconoce personería a la abogada María Nubiola Aris Puerta y se le comparte el link del expediente.

El 28 de febrero del año que corre, el demandado Julio César Jaramillo Pulgarín, a través de apoderada judicial, solicita la declaración de la Nulidad procesal por Indebida Notificación, con pronunciamiento oportuno de la contraparte.

2º. CONSIDERACIONES

El Art. 133 del Código General del Proceso relaciona expresamente las causales de nulidad, señalándose en su numeral 8º lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

3º. NULIDAD ALEGADA.

Señala la apoderada judicial del extremo pasivo, Julio César Jaramillo Pulgarín, si bien su poderdante mediante escrito enviado el 20 de diciembre del año 2021 a la cuenta institucional del Despacho y reiterado

el 11 de enero de los cursantes al Centro de Servicios Judiciales Civiles y Familia, y desde el correo electrónico juliocesarjaramillo987@gmail.com, manifestó conocer la demanda en su contra, también lo es que, en dicho memorial solicitó se le indicara los términos para ejercer su derecho de defensa, pues no puede tajantemente el Despacho cercenar un derecho fundamental como el que se alega, toda vez que, incurre en una violación al Debido Proceso, máxime si la persona no es letrada en la materia, y aun cuando el Señor Julio Cesar Jaramillo Pulgarín al momento de recibir la citación para notificación personal por parte del apoderado judicial demandante no allego copia de la demanda o de la providencia que se estaba notificando, pues en el plenario al cual tuve acceso no obra constancia de cumplirse con los ritos procesales del artículo 291 del Código General del Proceso, es decir, no existe en la foliatura electrónica prueba de la siguiente circunstancia "...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..." Ahora bien, el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 8 permitió que las notificaciones personales se hicieran a través de mensaje de datos, y claro está que dicha normativa no derogo lo que veníamos aplicando a través del C.G. del Proceso, por el contrario, con la introducción de la normativa transitoria permitió agilizar y flexibilizar las actuaciones procesales, pero no obstante, también impuso un deber a los Estrados Judiciales para que garanticen de forma correcta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en especial a la corroboración de que las partes se les respete sus garantías. En consecuencia, tal deber se encuentra marcado no solo en el artículo 8 del decreto mencionado, sino en la Sentencia C-420 del año 2020, cuando en ambos preceptos expuso que, para los fines de esta norma (notificaciones personales) se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, es decir, existe un deber de cuidado por parte del Despacho para que el expediente electrónico o aquel que ha sido digitalizado conserve su integridad, misma que, a las luces de lo acontecido carece, pues nótese que no existe prueba de que mi poderdante hubiese recibido el correo electrónico contentivo de traslado de la demanda y sus anexos, afirmación que se entenderá prestada bajo juramento con el presente escrito.

Por ultimo señor Juez, bien lo expuso el demandado en su escrito de fecha 20 de diciembre del año 2021, que se daba por notificado de la demanda y que solicitaba el proceso para su conocimiento con el requerimiento expreso para que el Despacho procediera a indicar los términos que disponía para su defensa, mas no adujo conocer íntegramente ni la demanda ni la providencia "determinada" tal y como lo señala el artículo 301 del Estatuto Procesal Civil, pues si bien esta norma tiene los mismos efectos que la notificación personal, su incidencia en el ordenamiento jurídico varia con la implementación del Decreto 806, pues debe obrar plena prueba sobre la confirmación del mensaje de datos para que opere que el demandado si conoce la existencia de "determinada" providencia.

Señala que se presenta una Indebida Notificación de la parte demandada, vulnerándose su derecho a la defensa y al debido proceso, y solicita se Declare la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que se proceda nuevamente rehacer la etapa de notificaciones para que mi poderdante Sr. JULIO CESAR JARAMILLO, ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de la suscrita.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El extremo activo, manifiesta que, a criterio de este apoderado, el demandado se encuentra legalmente notificado de la primera providencia emitida dentro del asunto de la referencia. Tal y como lo sustenta dicha parte, este apoderado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del C. General del P., envió a la dirección física la citación para diligencia de notificación personal a la dirección reportada dentro del escrito introductorio, misma que fuera certificada por la empresa de correo que el destinatario de dicha citación SI RESIDE SI LABORA en la dirección a la cual fue remitida. Posteriormente, el mismo demandado, a través de correo electrónico enviado el día 20 de diciembre de 2021 indicó lo siguiente: "(...) Manifiesto a su despacho que me doy por notificado de la citada demanda (...)", petición que fuera atendida por su estrado a través de auto de fecha 18 de enero de 2022, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, en el cual tuvo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, a partir del 11 de enero de 2022, toda vez que para la fecha en la que fue allegado el escrito respectivo, la rama judicial se encontraba de vacaciones, razón por la cual se tiene presentado el escrito al día hábil siguiente, sienta esto el 11 de enero de

2022, fecha en la cual de retomaron labores por parte del sistema nacional.

Ahora bien, tal y como se evidencia dentro del expediente digital, el día 19 de enero de 2022, fue remitido por parte del centro de servicios a través del enlace judicial, el link por medio del cual el demandado podía acceder a la totalidad del expediente digital. Resulta extraño señor Juez que, el demandado, a través de su apoderada, manifieste que no recibió el correo electrónico cuestionado, cuando de la foliatura del mismo se observa sin mayor esfuerzo que el expediente fue compartido a la misma dirección electrónica que el demandado indicó en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2021, y además al mismo correo electrónico a través del cual radicó el memorial aludido, a saber: juliocesarjaramillo987@gmail.com.

Cabe mencionar al despacho que, lo que aparentemente pretende el extremo demandado es revivir el término conferido por la ley para dar contestación a la demanda, el cual, a la fecha que fue presentada la solicitud de nulidad se encontraba vencido.

Si en gracia de discusión se aceptara que el proceso de la referencia se encontrara afectado por la causal de nulidad alegada por el demandado, sin que ello sea así; pues debe indicarse que la misma fue convalidada o saneada a luces de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 136 del C. General del P., toda vez que, de una parte, cuando el demandado al presentar el escrito a través del cual manifestó su deseo de notificarse del proceso de la referencia, y de otro lado, cuando su apoderada presentó el poder especial conferido, siendo esta la primera actuación, pues lo que debió haber sucedido fue el de presentar la nulidad junto con el poder, y no presentar el poder solo, y esperar al reconocimiento de personería para posteriormente alegar la nulidad que ahora invoca. Cabe mencionar al despacho que, lo que aparentemente pretende el extremo demandado es revivir el término conferido por la ley para dar contestación a la demanda, el cual, a la fecha que fue presentada la solicitud de nulidad se encontraba vencido.

Por lo anterior, solicita NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, y fundamentada en la causal 8 del artículo 133 del C. General del P., por haberse convalidado y saneado por la parte demandada.

4º. CASO CONCRETO

Revisado el expediente se tiene que efectivamente a Julio César Jaramillo Pulgarín, conforme a escrito remitido al Centro de Servicios Judiciales vía correo electrónico, el 18 de enero de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente, ordenándose a dicho Centro, la remisión del link del expediente al correo electrónico suministrado por el extremo pasivo, en su escrito fechado 20 de diciembre de 2021, esto es, juliocesarjaramillo987@gmail.com, para que le fuera enviado el expediente, lo cual sucedió el 19 del mes y año referido; es decir, que tuvo acceso al expediente digital en su totalidad. Con extrañeza observa el despacho la aseveración realizada por la abogada Nubiola Aris Puerta, al afirmar que no se le compartió el link a su poderdante, pues como puede verse en el elemento 28 del expediente digital, obra constancia de dicha remisión, del cual además tuvo conocimiento también la profesional al tener acceso al expediente antes de impetrar la nulidad que se resuelve.

No se puede entonces, luego de que es reconocida la personería para actuar a la abogada Nubiola Aris Puerta y le es compartido el enlace del proceso, con conocimiento pleno del mismo, formule la nulidad que invoca, cuando efectivamente, la primera actuación no fue formular la misma; es decir, en su primera actuación se refirió a otros asuntos como el cambio de correo del demandado que no ocurrieron dentro del plenario o al menos no acreditó tal situación. Ahora bien, si no hubo comunicación plena de lo ocurrido en el plenario por parte de su defendido, tal omisión no puede pretender suplirla luego de tener acceso al expediente digital; es más, ni siquiera en gracia de discusión opera aquí la nulidad consagrada en el Decreto Legislativo, pues pese a conocer la actuación, por ejemplo, nada indica de lo ocurrido con el enlace compartido al demandado, sin que baste la mera información que hace en su escrito de que el mismo no conocía la actuación.

A más de lo anterior no puede predicarse la indebida notificación cuando el acto provino de la misma parte; es decir, no puede invocarla bajo el principio que nadie puede beneficiarse de su propia culpa; es decir, la notificación no provino de la contraparte fue el demandado quien compareció al proceso y no fue una actuación del extremo activo; así

entonces si dejó vencer los términos para ejercer su derecho de defensa no fue por un acto irregular o incompleto de la contraparte sino de su propio actuar y no puede pretender la revivencia de términos so pretexto de la nulidad que ahora invoca.

Conforme a lo anterior, se denegará la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, sin condena en costas por cuanto el acto de enteramiento provino, se repite del mismo extremo pasivo y ante ello no aparecen causadas.

De otra parte, se accederá al requerimiento del pagador y a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por Julio César Jaramillo Pulgarín a través de su apoderada judicial, fundamentada en la causal 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentista, las cuales serán liquidadas por secretaria, una vez ejecutoriada la presente providencias (art. 365 num.1 inciso 1 CGP).

TERCERO: Requerir al Pagador de Triturados y Concretos Ltda. En reorganización, para que proceda a realizar las consignaciones correspondientes al embargo que le fuera ordenado a través de oficio No. 210 del 28 de junio de 2021, en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho del Banco Agrario No. 630012033003, para el proceso No. 63001311000320210015000, identificando a la demandante y al demandado, con sus respectivas cédulas de ciudadanía.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor Julio César Jaramillo Pulgarín en las entidades financieras

Bancolombia, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Itau, Banco Avillas, Banco Agrario. Líbrense los oficios correspondientes, advirtiéndoles que deben consignar los dineros respectivos en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho del Banco Agrario 630012033003, para el proceso 63001311000320210015000, identificando a la demandante y al demandado, con sus respectivas cédulas de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f20216891e7b3d4dac67cf50633cad49e21d0621602e19ec745c
69c2ebf5df7**

Documento generado en 30/03/2022 08:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>